



RESOLUCION N° 0072

03 FEB 2015

NEUQUÉN,

VISTO:

El reclamo administrativo, según expediente OE-979-F-2014, "FIGUEROA MARIELA RUTH E/ RECLAMO ADMINISTRATIVO SOLICITA REPARACION MORAL Y ECONOMICA", interpuesto por FIGUEROA MARIELA RUTH D.N.I. 26.805.566 y LUIS ALEJANDRO PRIETO BREVE D.N.I. 25.139.822, y

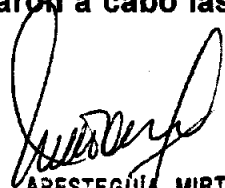
CONSIDERANDO:

Que, a fs. 41 se presentan los reclamantes interponiendo solicitud de pronto despacho impugnando la Disposición N° 17/2014 que rechazo el reclamo interpuesto por los mismos.

Que la Corte Suprema admite la responsabilidad extracontractual de Estado, siempre que la persona que reclame pruebe la relación causal entre la conducta imputada a la administración y la producción del accidente en que aparece originado el daño.

Que la Doctrina manifiesta que los requisitos que deben cumplimentarse para que pueda surgir la responsabilidad del Estado son: a) Daño ciertos en el derecho del particular, b) autoría o imputabilidad del acto o hecho al Estado, c) relación causal, es decir, relación de causalidad entre el daño y el acto o hecho, d) que el acto no tenga vicio, o sea que resulte legítimo.

Que tal como surge del informe de fs. 38, el día 19 de diciembre del 2013 la Dirección de Obras Civiles fue convocada a realizar la reparación de la vivienda familiar y en la cual se llevaron a cabo las tareas y aportes de materiales allí detallados.


APESTEGUI, MIRTA
Directora de Administración
Secretaría de Servicios Urbanos
Municipalidad de Neuquén



Que en los supuestos daños sufridos en concepto de daño moral, psicológico- tratamiento psicoterapéutico-, no se cumple con los presupuestos exigidos y que fueran enunciados precedentemente, toda vez que no existe identidad entre el hecho y la conducta imputable a la Municipalidad de Neuquén.

Que los eximentes de responsabilidad operan toda vez que uno de sus presupuestos resulte quebrantado, a saber, Autoría, antijuricidad, imputabilidad del daño y relación de causalidad.

Que no resultan probados los daños que hacen al derecho de los reclamantes y en consecuencia no se acredita la relación de causalidad entre el evento dañoso y el hecho desencadenante, por lo que no cumple con los requisitos exigidos por la Doctrina como por la Jurisprudencia

Que en este sentido se establece "... que en principio todo daño debe ser adecuadamente probado por quien alega, pues el daño no acreditado no existe en rigor para el Derecho."

Que entre el hecho antijurídico e imputable y el daño debe existir una relación de causal adecuada (Art. 906 Cód Civ).

Que la Doctrina ha sido conteste en afirmar que "... En principio la acreditación de la concurrencia de estos cuatro presupuestos habrá corresponderle a quien pretenda el resarcimiento de daños y perjuicios."

APESTEGUIA, MIRTA
Directora de Administración
Secretaría de Servicios Urbanos
Municipalidad de Neuquén



MUNICIPALIDAD DEL NEUQUEN
PROVINCIA DEL NEUQUEN

EL SEÑOR SECRETARIO DE SERVICIOS URBANOS

RESUELVE:

Artículo 1º) RECHAZAR el reclamo incoado por Mariela Ruth Figueroa ----- D.N.I. 26.805.566 y Luis Alberto Prieto D.N.I. 25.139.822 por las circunstancias expuestas en los considerandos.

Artículo 2º) NOTIFICAR legalmente al reclamante a través de la Secretaria de ----- Servicios Urbanos.

Artículo 3º) REGISTRESE, publíquese, cúmplase de conformidad, dése a la ----- Dirección Centro de Documentación e Información, notifíquese y oportunamente archívese.

ES COPIA

FDO: SANFILIPPO



APESTEGUIA, MIRTA
Directora de Administración
Secretaría de Servicios Urbanos
Municipalidad de Neuquén

Publicación Boletín Oficial Municipal
Edición N° 2012
Fecha 06 / 02 / 2015